

*Estado Libre Asociado de Puerto Rico*  
*Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras*  
*G.P.O. Call Box 70324*  
*San Juan, Puerto Rico 00936*

13 de diciembre de 1989

**CARTA CIRCULAR NUMERO 89-1-36**

A : Instituciones Financiera y Tenedores Sujetos a la Ley Núm. 36 del 28 de julio de 1989.

De : Comisionado de Instituciones Financieras

Asunto : Aplicación de la Ley Núm. 36 del 28 de julio de 1989.

La Ley Num. 36 del 28 de julio de 1989 dispone que los dineros y otros bienes líquidos pertenecientes a otras personas en poder de una institución financiera o un tenedor y los intereses o dividendos que estos hayan devengado se presumirán abandonados y no reclamados cuando su dueño no haya demostrado interés en los mismos dentro de los cinco (5) años anteriores.

Dicha ley dispone además, que toda institución financiera tiene la obligación legal de rendir anualmente al Comisionado de Instituciones Financieras, no más tarde del día 10 de agosto, un informe hasta el 30 de junio anterior, donde se haga constar las cantidades de dinero y otros bienes líquidos en su poder que se presumen abandonados y no reclamados.

Reconociendo que al aprobarse la mencionada Ley 36 el 28 de julio de 1989 no hubo suficiente tiempo para darle la publicidad necesaria a la misma y considerando que para poder rendir los informes que dicha ley requiere y para cumplir con todas las otras obligaciones que ella impone, las instituciones financieras y tenedores afectados necesitan examinar y preparar sus récords adecuadamente, por este medio se les notifica a toda institución financiera y tenedor sujeto a dicha Ley 36, que no haya podido cumplir con la misma, que se les está concediendo la siguiente prórroga:

1. Deberán radicar en o antes del 30 de marzo de 1990 en la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras un informe preliminar de los dineros y otros bienes líquidos abandonados o no reclamados en su poder el 30 de junio de

1989. Este informe será examinado por la Oficina del Comisionado para determinar si es adecuado y suficiente y se le devolverá a la institución financiera o tenedor que lo radicó con recomendaciones y sugerencias de ser necesarias o convenientes.

2. El informe final o revisado correspondiente al 30 de junio de 1989 deberá radicarse conjuntamente con el correspondiente al 30 de junio de 1990 en o antes del 10 de agosto de 1990 y de esa fecha en adelante se cumplirá con todo lo dispuesto en la Ley 36.

Con el propósito de reducir los gastos, se permitirá que las publicaciones requeridas por ley, se hagan conjuntamente para los informes correspondientes al 30 de junio de 1989 y al 30 de junio de 1990 en agosto y septiembre de 1990.

Expedida en San Juan, Puerto Rico, a 13 de diciembre de 1989.



Angel Luis Rosas  
Comisionado